

LEY NUMERO 25 DE 1931

(11 DE FEBRERO)

"SOBRE ADJUDICACION DE BALDIOS EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y POR LA CUAL SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley los terrenos baldíos de la zona bananera de Santa Marta, del Departamento del Magdalena, podrán ser adjudicados en los términos y mediante la tramitación prescritos en la Ley 47 de 1926. De consiguiente tales terrenos no podrán ser ocupados ni adjudicados, directa ni indirectamente, en extensiones mayores de veinte hectáreas.

Artículo 2° Entiéndese por zona bananera la comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba, una recta con dirección Este Oeste verdadero que terminará en la Ciénaga Grande, y una recta con dirección Oeste Este verdadero que terminará en los últimos contrafuertes de la Sierra Nevada de Santa Marta; de donde termina esta recta, por el pie de los últimos contrafuertes hacia el Sur, hasta encontrar el cauce del Caraballo; por éste abajo, hasta donde termina en la Ciénaga Grande, cerca al Caño Ciego; y por la línea de aguas en verano de la Ciénaga Grande hasta el punto en donde termina la línea Este Oeste, que parte del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba.

Artículo 3° Los terrenos que se adjudiquen de acuerdo con el artículo 1° no podrán ser enajenados ni hipotecados durante los cinco años siguientes a la fecha del registro de la respectiva resolución de adjudicación, so pena de nulidad de tales enajenaciones o hipotecas.

No quedan comprendidos en esta prohibición los gravámenes que se constituyan a favor de los bancos hipotecarios, los que podrán hacerse efectivos, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 4° Toda persona que se establezca o que se halle establecida en las tierras baldías de la Sierra Nevada de Santa Marta, con casa de habitación y con cultivos o plantaciones de carácter permanente, tendrá derecho a que el Gobierno le conceda la adjudicación gratuita de lo ocupado y un tanto más del terreno baldío adyacente, sin que a una misma persona natural o jurídica, pueda adjudicarse en ningún caso directa ni indirectamente una extensión mayor de cien (100) hectáreas. Estas adjudicaciones estarán sujetas a la tramitación y condiciones establecidas en el Código Fiscal sobre baldíos y a lo dispuesto en el artículo 3° anterior.

Artículo 5° Las adjudicaciones que se soliciten en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, podrán comprender terrenos que hagan parte de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal.

Artículo 6° Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El beneficio establecido en el artículo 21 de la Ley 89 de 1927, se hace extensivo a los colonos extranjeros para la adjudicación de la extensión de tierra que tengan cultivada, siempre que no exceda de los límites fijados en las leyes.

Artículo 7° Autorízase al Gobierno Nacional para transigir los pleitos pendientes sobre terrenos ubicados en la región bananera de Santa Marta, sobre los cuales alega dominio la Nación.

Artículo 8° Las adjudicaciones a que se refiere la Ley 47 de 1926, estarán exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 2° de la Ley 85 de 1920.

Artículo 9° Las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos en la zona bananera del Magdalena y en la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hicieren de acuerdo con la presente Ley, o se hubiere hecho con anterioridad a ella, se considerarán apenas iniciadas.

Artículo 10. El Gobernador del Departamento del Magdalena, antes de dictar la Resolución de adjudicación de que trata el artículo 5° de la Ley 47 de 1926, hará conocer el denuncia por medio de avisos (en los cuales se incluirán los linderos) que permanecerán fijados en la Alcaldía del Municipio respectivo y en un lugar público de la población por el término de diez días, durante los cuales, cualquier persona que tenga interés en ello podrá oponerse.

Propuesta oportunamente una oposición, deberá remitirse el expediente respectivo al Juez o Tribunal para que resuelva sobre ella. Si la decisión judicial fuere adversa al solicitante del baldío, la Gobernación se abstendrá de decretar la adjudicación; en caso contrario se adelantará el asunto en la forma indicada en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los ocupantes de extensiones de las tierras baldías a que se refiere esta Ley, que no tengan derecho a obtener la adjudicación de todo el terreno que estén ocupando actualmente con cultivos, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, pero sólo en la extensión máxima que ella señala, y el resto del terreno que ocupen con cultivos podrán obtenerlo en arrendamiento que celebren con la Nación, hasta un máximo de cuarenta hectáreas (40).

Facúltase al Gobierno para celebrar los respectivos contratos de arrendamiento, pudiendo fijar como canon hasta dos pesos (\$ 2) mensuales por hectárea, y por tiempo que en ningún caso será mayor de cinco años.

Estos contratos sólo requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

plimiento de la presente Ley se incluirá en el proyecto de Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y en caso de no hacerse la apropiación respectiva, se autoriza al Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

Artículo 8° El Gobierno Nacional procederá a dotar a los Institutos de Ciegos establecidos en Medellín, y en Bogotá, por conducto del Ministro de Educación Nacional, de gabinetes de experimentación científica.

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SIMON E. ARBOLEDA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

Artículo 12. En las reservas decretadas por el artículo 52 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912) no se comprenden los cultivos fomentados con anterioridad a la fecha de expedición de dicho Código, los cuales son adjudicables con arreglo a las disposiciones del mismo.

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Fernando Quintero S., vecino del Municipio de Andalucía, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 1º del Circuito de Tuluá, de fecha 26 de junio de 1924, reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de fecha 13 de marzo de 1925.

Por estas sentencias el señor Quintero S. fue condenado a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión; esta pena la cumplió en la Cárcel de Tuluá, y desde el 29 de agosto de 1925 está en libertad.

Por los certificados que presenta se ve que su conducta está en un todo ajustada a las leyes, lo que hace a vuestra Comisión el proponeros:

"Rehabilitase a Fernando Quintero S., vecino del Municipio de Andalucía, en el Departamento del Valle, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Enrique Sánchez A.—Víctor S. Camacho—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, enero 2 de 1931.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor J. Manuel Alvarez, vecino del Municipio de Andes, del Departamento de Antioquia, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Andes, de fecha 17 de junio de 1899, reformada por el Tribunal Superior de Manizales, de fecha 5 de septiembre del mismo año.

Por estas sentencias el señor Alvarez fue condenado a sufrir la pena corporal de treinta y tres meses de presidio. Esta pena la cumplió en la Penitenciaría de Medellín, y desde el 3 de julio de 1900, después de haber obtenido la rebaja de la tercera parte de la condena por la

buena conducta observada, está en libertad. Por los certificados que presenta, se ve que su conducta está en un todo ajustada a las leyes, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 91 del Código Penal, 198 del Código Judicial y 98 de la Carta Fundamental, tenga el honor de proponeros:

"Rehabilitase a J. Manuel Alvarez, vecino del Municipio de Andes, del Departamento de Antioquia, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Víctor S. Camacho—Ricardo Leiva—J. R. Lanao Loaiza—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, enero 7 de 1931.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor Francisco Delgado G., vecino del Municipio de Tuluá (Valle), solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 2º del Circuito de Tuluá, de fecha 22 de septiembre de 1916, confirmada por el Tribunal Superior de Buga, de fecha 30 de marzo de 1917.

Por estas sentencias el señor Delgado G. fue condenado a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión.

Esta pena la cumplió en la Cárcel de Tuluá, y después de haberse hecho acreedor a la rebaja de la tercera parte de ella, por la buena conducta observada, fue puesto en libertad el 25 de agosto de 1917.

En la documentación que presenta se encuentra que la conducta que este señor ha observado desde que salió de cumplir su condena ha sido intachable, lo que lo ha hecho acreedor a que el honorable Senado, atendiendo a las disposiciones legales que rigen sobre la materia, os proponga:

"Rehabilitase a Francisco Delgado G., ve-

Honorables Senadores:

El señor Wenceslao Hurtado, vecino del Municipio de Sonsón (Antioquia), solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Sonsón, de fecha 25 de julio de 1919, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, de fecha 8 de octubre del mismo año.

Por estas sentencias el señor Hurtado fue condenado a sufrir la pena corporal de dos meses de reclusión. Esta pena la cumplió en la Cárcel de Sonsón, y desde el año de 1920 está en libertad, habiendo sido su conducta ejemplar de esa época a hoy, como lo certifican los vecinos de donde es vecino. Estando pues su solicitud dentro de la ley, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Rehabilitase a Wenceslao Hurtado, vecino del Municipio de Sonsón (Antioquia), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Enrique Sánchez A.—J. R. Lanao Loaiza—Rafael Trujillo Gómez.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, enero 14 de 1931.

En sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintiséis balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

El señor Francisco Delgado G., vecino del Municipio de Tuluá (Valle), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Ricardo Leiva—Víctor S. Camacho—J. R. Lanao Loaiza—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, enero 7 de 1931.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa